

Recurso de Reposición Contra Auto que libro mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2020-0078 notificado al suscrito abogado mediante auto de fecha, 14 de marzo de 2022 Radicado: 2020-0078 Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca.

Doctora
FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA CUNDINAMARCA
j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Demandante: PORTAFOLIO JG S.A.S

Demandada: JESUS ALFONSO RICERA GALINDO Y MARIA ALICIA DIAZ ALARCON

Radicado: 2020-0078

REF: Recurso de Reposición Contra Auto que libro mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2020 - notificado al suscrito mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022 notificado por estado del 16 de marzo de 2022

DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Fusagasugá Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.069.725.706** de Fusagasugá portador de la Tarjeta Profesional No. **237967** expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de los Señores **JESUS ALFONSO RICERA GALINDO Y MARIA ALICIA DIAZ ALARCON**, mayores de edad, domiciliados en el Municipio de Fusagasugá Cundinamarca, identificados conforme se encuentra ya descrito en el proceso, demandados dentro del proceso de la referencia, en los términos del poder debidamente conferido, manifiesto a Usted Señora Juez que estando dentro del tiempo legal y dentro de la oportunidad señalada por el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2020**, el cual fue notificado al suscrito mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2022 notificada por estado el día 16 de marzo del año 2022 para que se revoque modifique y aclare su decisión y en efecto se de conformidad con los argumentos presentados y en aplicación del fundamento legal dispuesto por el Código General del Proceso y demás normas concordantes y armónicas con esta materia, sea **Rechazada de Plano la demanda en referencia presentada ante su despacho y se Declare terminada la presente actuación, por las razones que argumento a continuación.**

SUSTENTACIÓN Y CONSIDERACIONES

PRIMERO: La demandante PORTAFOLIO JG S.A.S a través de apoderado judicial presenta demanda ante su despacho aduciendo en el poder que se refiere a un

Recurso de Reposición Contra Auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2020-0078 notificado al suscrito abogado mediante auto de fecha, 14 de marzo de 2022 Radicado: 2020-0078 Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca.

proceso ejecutivo de menor cuantía, proceso incoado contra mis prohijados Señores JESUS ALFONSO RICERA GALINDO Y MARIA ALICIA DIAZ ALARCON.

SEGUNDO: El Juzgado a su digno cargo, libra mandamiento de pago en contra de mis poderdantes el día 13 de marzo del año 2020, auto que fue notificado a la pasiva que represento mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022, notificado por estado el día 16 de marzo de 2022.

TERCERO: que como quiera que el negocio que dio origen a la obligación inmersa dentro del pagare objeto de proceso, ya fue cancelada en su totalidad por parte de quien represento y que de igual forma al parecer lo que se quieren por la activa es cobrar dineros por negociaciones y/o contratos de prestación de servicios diferentes las cuales en nada tienen que ver con el título valor objeto de proceso. Debíó analizarse el título por el despacho previo a librar mandamiento de pago toda vez que el mismo trae inmersa una clausula compromisoria que debe cumplirse a cabalidad.

CUARTO: Complemento de lo anterior el demandante en su afán de demandar de cualquier manera, adicionalmente con su actuar hacer incurrir en un error a su señoría, e incluso desconociendo los acuerdos plasmados con mis prohijados en el **pagare objeto de proceso**, No atiende lo que establece el título de manera clara irrefutable y expresa en la **cláusula sexta: “clausula compromisoria”**

Si durante el termino en el cual deben celebrarse, ejecutarse o completarse los actos jurídicos, tramites, actividades y eventos que componen este título valor, surgen disputas o diferencias relacionadas con los mismos, las partes usaran sus mejores esfuerzos para consultar, negociar y conciliar tales disputas y diferencias, evitando en beneficio mutuo cualquier conflicto. Para ello acudirán, al siguiente mecanismo:

Arbitramento: Las partes convienen en someter todas y cualesquiera controversias, diferencias, disputas o reclamos que surjan en torno a la eficacia, ejecución, interpretación, modificación o terminación del presente título valor a un tribunal de arbitramento, que estará integrado por un árbitro designado por la cámara de comercio y que funcionara teniendo como sede el centro de arbitraje y conciliación el centro de la cámara de comercio de Fusagasugá. El arbitraje se realizará en español y el tribunal fallara en derecho a falta de acuerdo entre las partes, el árbitro será designado por el centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Bogotá para Fusagasugá, cuyas normas aplicaran. Los gastos y costas de procedimiento incluyendo los honorarios de los árbitros, serán distribuidos de conformidad por lo dispuesto por el laudo arbitral. El anterior mecanismo de disolución de diferencias tendrá plena obligación y cumplimiento

Recurso de Reposición Contra Auto que libro mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2020-0078 notificado al suscrito abogado mediante auto de fecha, 14 de marzo de 2022 Radicado: 2020-0078 Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca.

hasta la terminación total y definitiva de los actos, tramites, eventos y actividades que comprenden el presente título valor.

QUINTO: el pagare número 001, que tenía como objeto garantizar el pago de un inmueble que mis mandantes compraron a la demandante, fue cancelado en su totalidad, razón por la cual se suscribieron escrituras incluso a favor del señor DAVID ANDRES ALVARADO HERNANDEZ, persona esta que entrego el dinero que se pretende ejecutar mediante la presente acción, en las oficinas de la empresa demandante. Que dentro de dicho pagare, el cual es regulado por la ley, y los derechos y obligaciones de las partes se rigen de manera principal por lo establecido en el clausulado del mismo.

Frente a lo anterior, una de las características esenciales del arbitramento es el principio de la voluntariedad.

El artículo 116 de la Constitución Política “define el arbitramento con base en el acuerdo de las partes, que proporciona su punto de partida y la habilitación para que los árbitros puedan impartir justicia en relación con un conflicto concreto, estableciendo que *“los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”*

En tal medida, la autoridad de los árbitros se funda en la existencia de un acuerdo de voluntades previo y libre entre las partes enfrentadas, en el sentido de sustraer la resolución de sus disputas del sistema estatal de administración de justicia y atribuirle a particulares.

El sustento de la justicia arbitral es el reconocimiento constitucional expreso de la decisión libre y voluntaria de las partes contratantes de no acudir al sistema estatal de administración de justicia sino al arbitraje para la decisión de sus disputas y en ese orden de ideas es claro que la habilitación voluntaria de los árbitros es, por lo tanto, un requisito constitucional imperativo, la voluntad de las partes es un elemento medular del sistema de arbitramento y se proyecta en la estabilidad de la decisión que adoptará el tribunal arbitral”.

Las partes intervinientes en el negocio que dio origen al pagare objeto de proceso de manera expresa renuncian a iniciar acciones judiciales ante los jueces ordinarios y se someten a lo que estipulan en la sexta del denominado pagare N° 001 con fecha de cumplimiento el día 06 de octubre del año 2017.

Queda claro en consecuencia de todo lo expuesto, que la interpretación contractual no es optativa, sino obligatoria frente a toda clase de contratos, en la medida en que generen algún tipo de duda.

Recurso de Reposición Contra Auto que libro mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2020-0078 notificado al suscrito abogado mediante auto de fecha, 14 de marzo de 2022 Radicado: 2020-0078 Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca.

Para complementar lo anterior se trae a colación lo indicado en sentencia T-511 de 2011 la cual presenta entre otras la definición del arbitramento como un *“mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos en virtud del cual las partes involucradas en una controversia de carácter transigible acuerdan delegar su solución a particulares, quienes quedan transitoriamente investidos de la facultad de administrar justicia y cuya decisión es obligatoria, definitiva y tiene efectos de cosa juzgada”*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha considerado que el arbitramento es un mecanismo propicio para garantizar la efectividad de principios y valores constitucionales como la eficacia, celeridad y efectividad de la justicia, ya que favorece la participación activa de los particulares en la solución de sus propios conflictos.

En este orden, siguiendo el lineamiento indicado por el C.G.P en su artículo 26 en concordancia con el artículo 25 de la misma norma **no es el juez tercero civil municipal de Fusagasugá Cundinamarca quien tiene la competencia para conocer dado el caso del proceso donde resulte involucrado** el pagare número 001 que tiene como fecha de vencimiento el día 06 de octubre del año 2017. En virtud de lo determinado por el C.G.P en sus artículos 15 y siguientes.

Adicional a lo anterior, y con fundamento en la cláusula compromisoria establecida por las partes en la cláusula numero sexta del pagare, se entiende que esta produce efectos inter-partes del pacto arbitral y su desconocimiento, engloba un fenómeno de falta de competencia efectiva o **ratione materia**, al atender al contenido sustancia de la controversia. Por todo lo anterior, se reitera señora Juez, que en virtud de lo expuesto y en aplicación del fundamento legal dispuesto por el C.G.P en su artículo 100 numerales 2 y 5 y artículo 90, sea rechazada de plano la demanda de la referencia presentada ante su despacho y se declare terminada la presente actuación, por falta de competencia en virtud de lo expuesto anteriormente.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho para la presentación del presente recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso, y las demás normas, concordantes y pertinentes al asunto en comento además de las invocadas en el presente recurso y en la contestación de la demanda presentada oportunamente ante su despacho.

PRUEBAS Y ANEXOS

Recurso de Reposición Contra Auto que libro mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2020-0078 notificado al suscrito abogado mediante auto de fecha, 14 de marzo de 2022 Radicado: 2020-0078 Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca.

Solicito se tengan como tales, las presentadas por la parte demandante en la actuación surtida en el proceso principal actualmente radicado ante su despacho y las que considere pertinentes.

COMPETENCIA

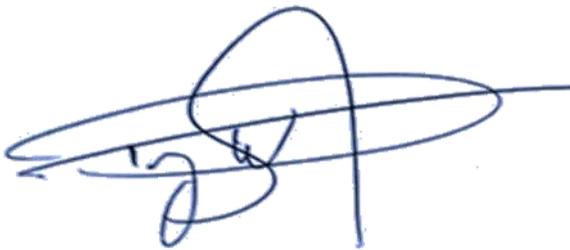
Es usted competente su Señoría, para conocer este recurso, por encontrarse en la actualidad bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en la calle 16B # 14-25 casa 6, conjunto eol caribe del municipio de Fusagasugá. Correo electrónico carlos.rivera14@outlook.com

El suscrito, las recibiré en la calle 7 # 7-58 piso 2 centro Fusagasugá, correo electrónico diegoar_591@hotmail.com.

Del señor juez,



DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA
C.C. No.1069725706 de Fusagasugá
T.P. No. 237967 del C.S.J.

recurso de reposicion auto que libra mandamientos procesos 2020-0078

diego armando cubillos vergara <diegoar_591@hotmail.com>

Mar 22/03/2022 16:22

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga <j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO